



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-707/2021

PARTE ACTORA:
ETHEL BARBARA LICONA MORAN

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública declara **fundada la omisión** reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla para el proceso electoral local 2020-2021
CNHJ o Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria².

2. Ajustes. El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que revocó parcialmente la Convocatoria por lo que respecta al estado de Puebla y que se modificaran las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere a dicho estado, para los siguientes efectos:

- a) Las determinaciones que emita la CNE³, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- c) Se prevea un **medio de defensa** -de entre los previstos en el Estatuto- **en contra de las determinaciones de la CNE**

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

³ Se refiere a la Comisión de Elecciones de MORENA.



con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.

- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participada en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

3. Registro de la Candidatura. La parte actora manifiesta que el 7 (siete) de febrero se registró para su postulación en la Candidatura.

4. Reposición del procedimiento de insaculación

El pasado 6 (seis) de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-815/2021 en que ordenó a MORENA reponer el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Puebla.

5. Juicio de la Ciudadanía. El 31 (treinta y uno) de marzo, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia para controvertir de la Comisión de Elecciones -en salto de instancia- la omisión en que afirma incurrió la Comisión de Elecciones al no integrarla en la insaculación para la selección de la candidatura a la que aspira.

6. Turno. Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado el 8 (ocho) de abril a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día y requirió a la CNHJ la presentación de la demanda original de conformidad con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

7. Admisión y cierre de instrucción. El 20 (veinte) de abril la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad cerro la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la omisión de incluirla en el proceso de insaculación para la selección de las candidaturas por MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

Ley de Medios: artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Salto de instancia e improcedencia

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS**

MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.

2.1.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la CNHJ prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, la omisión de incluirla en la insaculación para el proceso de designación de las candidaturas de MORENA para las diputaciones de representación proporcional en Puebla le podría ocasionar una amenaza a su derecho de ser votada.

Con independencia de lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá revisarlas y, en su caso, aprobarlas a más tardar el 3 (tres) de mayo, iniciando el periodo de campañas el 4 (cuatro) siguiente para concluir el 2 (dos) de junio⁶.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER**



En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

2.2. Oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, de conformidad con la Convocatoria era el procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ y en los plazos previstos en el Reglamento de dicha comisión.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷.

En efecto, los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

del mismo y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

En ese sentido, la parte actora impugna -destacadamente- la omisión de la Comisión de Elecciones de incluirla en la insaculación efectuada para la designación de las diputaciones locales de representación proporcional en Puebla, procedimiento que según refiere aconteció el 27 (veintisiete) de marzo, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 28 (veintiocho) al 31 (treinta y uno) de marzo, día en que presentó su demanda; de ahí que sea oportuna.

TERCERA. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones hizo valer las causales de improcedencia de: **i) falta de definitividad** y **ii) falta de Interés jurídico.**

3.1. Definitividad. Esta causal debe **desestimarse** en términos de lo establecido en la razón y fundamento que antecede, pues como se explicó existe una causa justificada que hace procedente el conocimiento de este juicio en salto de la instancia.

3.2. Falta de interés jurídico. La Comisión de Elecciones invocó la falta de interés jurídico como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía, señalando que la parte actora no adjuntó prueba idónea que permitiera generar convicción suficiente de que hubiera solicitado su registro en la Candidatura y porque no expuso las razones del por qué el acto impugnado afecta su esfera jurídica.



Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia es **infundada**, pues de la documentación aportada por la parte actora, es posible advertir que junto con su demanda presentó una impresión en copia simple de la captura de pantalla, en la que se observa que efectuó su registro para participar como aspirante a la Candidatura y en la cual aparece la frase “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, cuestión que no fue controvertida por la responsable en su informe.

Esto es, contrario a lo señalado en dicho informe, a pesar de que la Comisión de Elecciones hace valer la señalada causa de improcedencia, no niega -directamente- que la parte actora se hubiera inscrito en el proceso de selección de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla conforme a la invitación realizada en la Convocatoria, sino que únicamente se limita a debatir el valor probatorio del documento aportado por la parte actora.

En ese sentido, si bien dicho documento es una documental privada que en términos de los artículos 14.1 inciso b y .5 y 16.1 y .3 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario, esta Sala Regional atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considera que ante la falta de oposición expresa sobre el registro de la parte actora, si genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que la parte actora efectuó su registro para participar en el proceso de designación de la Candidatura.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora sí tienen interés jurídico al ser una ciudadana que como aspirante a la Candidatura acude a impugnar de la Comisión de

Elecciones la omisión de incluirla en el proceso de insaculación respectivo, lo que estima vulnera su derechos político-electorales de ser votada.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúnen los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito -en salto de instancia-, en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, quien señaló el acto impugna y al órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Legitimación. Dicho requisito está cumplido pues la parte actora es una ciudadana que como aspirante a la Candidatura acude a impugnar de la Comisión de Elecciones la omisión de incluirla en el proceso de insaculación respectivo, lo que estima vulnera su derechos político-electorales de ser votada

c. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico según lo expuesto en la razón y fundamento anterior.

d. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Causa de pedir. La parte actora considera que las omisiones de la Comisión de Elecciones de dar a conocer la lista de los perfiles de las personas que fueron seleccionadas para participar en el proceso de insaculación para la designación de la Candidatura y de incluirla en dicho proceso, vulnera su



derecho político electoral de ser votada y el principio de legalidad al no seguirse por la Comisión de Elecciones el procedimiento establecido en la Convocatoria.

5.2. Pretensión

La parte actora pretende que esta Sala Regional deje sin efectos el proceso de MORENA efectuado el 27 (veintisiete) de marzo relativo a la insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla y se ordene su reposición en la que se le incluya en el mismo.

5.3. Controversia

La controversia de este juicio consiste en determinar si la Comisión de Elecciones dio a conocer a la parte actora la lista de los perfiles aprobados que participaron en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla y en su caso, si fue ajustado a derecho la omisión de incluirla en dicho proceso.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia. Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

6.2. Síntesis de agravios

La actora refiere que la Comisión de Elecciones -en términos de la base 6.1 de la Convocatoria- omitió incluirla en la insaculación que realizó el 27 (veintisiete) de marzo para la selección de la Candidatura.

En ese sentido, indica que se registró cumpliendo todos los requisitos exigidos para contender en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en Puebla, por lo que la omisión de integrarla en la insaculación referida vulnera su derecho a ser votada.

Indica que en ningún momento se le notificó o informó sobre algún impedimento o circunstancia por la cual se le hubiera dejado fuera del mencionado proceso, lo que provocó que se le excluyera del mismo sin causa justificada.

Por ello, solicita que esta Sala Regional ordene a la Comisión de Elecciones reponer el procedimiento de insaculación, con el fin de que se le incluya en el mismo.

Finalmente, señala que la Comisión de Elecciones no actuó conforme a la Convocatoria, pues según refiere, en ningún momento dio a conocer la lista de personas que participarían en el referido proceso de insaculación, por lo que considera que dicho proceso lo realizó de forma arbitraria.

6.3. Metodología. Por razón de metodología, esta Sala Regional estudiará en primer término el agravio de la actora relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer la lista de los perfiles de las personas que participarían en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, pues de resultar fundado dicho agravio, lo procedente sería ordenar a la Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora la referida lista y con la cual esté en posibilidad de conocer los motivos y razones por las cuales en



dicho proceso de insaculación solo participaron esas personas, resultando por ello innecesario el análisis de los demás agravios.

De resultar infundado o inoperante el agravio señalado, enseguida se analizará si es ajustado a derecho la omisión de incluir a la parte actora en el proceso de insaculación referido.

6.4. Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones, de darle a conocer la lista de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, como se explica enseguida.

Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-238/2021, la Sala Superior estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido⁸.

También, sostuvo que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facultad que, de acuerdo a lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía

⁸ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-547/2021.

SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora, en la Convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44-w y 46 del Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

- A. La o las listas plurinominales incluirán un 33% (treinta y tres por ciento) de personas externas que ocuparán la 3ª (tercera) fórmula de cada 3 (tres) lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.
- B. Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
- C. Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la Convocatoria.
- D. La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones y verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatuarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener 5 (cinco) mujeres y 5 (cinco) hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.



En ese sentido, en un primer momento es preciso señalar que, en términos de la Convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 2), sin que -como señala último párrafo de la base 5-, la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión de Elecciones determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia Convocatoria, sino, en términos de los artículos 44.w y 46 del Estatuto de MORENA, citado en la base 5 de la Convocatoria, con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

En este orden de ideas es importante resaltar que tratándose de candidaturas de representación proporcional, la Convocatoria señala expresamente algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión de Elecciones y podrían orientarla tratándose de las candidaturas de mayoría relativa: la valoración política del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Toda vez que fue acreditado que la parte actora solicitó su registro, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debía recibir la valoración y calificación del perfil de las personas respecto de las que la

Comisión de Elecciones determinó aprobar su registro, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas esas solicitudes y en su caso, poder deducir por qué no fue aprobado el suyo.

Ello es así porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro -el cual no fue aprobado por la Comisión de Elecciones- es a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay constancia de que la parte actora solicitó a MORENA la evaluación y calificación del perfil de las personas que designó en las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, es evidente que su intención -de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma-, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones para conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por seleccionar a las personas que participaron en el proceso de insaculación para la designación de las candidaturas a las diputaciones locales en Puebla.



Acorde con lo anterior, se considera esencialmente fundado el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció los nombres de las personas que participaron en el proceso de insaculación mencionado.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar en cualquier caso, la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para hacer la selección de las personas que participaron en la insaculación para la selección de las candidaturas a las diputaciones por representación proporcional en Puebla.

Lo anterior, toda vez que es deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas .

SÉPTIMA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la Comisión de Elecciones de darle a conocer la lista de los perfiles de las personas que participarían en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que

participaron en la referida insaculación, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

* * *

El pasado 6 (seis) de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-815/2021 en que ordenó a MORENA reponer el procedimiento de insaculación de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el estado de Puebla.

A pesar de ello, tal sentencia no incide en lo determinado en esta resolución, pues si bien esta Sala Regional en dicho juicio ordenó reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, lo cierto es que el partido debe realizar dicha reposición dejando sin efectos los actos llevados a cabo con base en el acuerdo⁹ que se impugnó en ese juicio, pero a partir

⁹ Acuerdo emitido el 9 (nueve) de marzo por la Comisión de Elecciones por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención



del mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase de insaculación realizada.

Por ello, de ser el caso de que MORENA en cumplimiento a dicha resolución, realice los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes, también deberá de entregar a la actora esos nuevos perfiles aprobados en el ajuste y que participarán en el proceso de insaculación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. La omisión impugnada por el actor es **fundada** por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por oficio a la Comisión de Elecciones y a la CNHJ, **por estrados** a la parte actora¹⁰ y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citada.

¹⁰ Toda vez que en su demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y en acuerdo de 8 (ocho) de abril se estableció que las notificaciones deberían practicársele por estrados.

concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.